Señores Magistrados
Corte Constitucional - Sala Plena
Atte.: Dr. José Fernando Reyes Cuartas
Magistrado Sustanciador
Bogotá D.C.
L . C .

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 1564 de 2012, artículo 594 numeral 10° (parcial).
Radicado: Expediente D-13123
Asunto: Escrito de subsanación de demanda de inconstitucionalidad.

Protegido por Habeas Data , mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data expedida en Bucaramanga, vecino y residente en la misma ciudad; obrando en nombre propio dentro de la causa constitucional de la referencia como ciudadano demandante, respetuosamente presento ante ustedes ***escrito de subsanación de la demanda*** de inconstitucionalidad planteada contra la Ley 1564 de 2012, artículo 594 numeral 10° (parcial), en acatamiento a las consideraciones jurídicas contenidas en el auto del 21 de marzo de 2019, notificado mediante estados del 26 de marzo de 2019, por medio del cual se inadmite el cargo de inconstitucionalidad contra la referida norma, en relación a la violación de los artículos 18 y 19 de la Constitución Política.

I. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

A continuación, se trascribirá la norma jurídica demandada, de la cual son sus apartes destacados con subrayado y en negrita los que se atacan por contrariar la Constitución Política:

LEY 1564 DE 2012
(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Scanned by CamScanner

DECRETA:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de los mismos.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia ***que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.***

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

Scanned by CamScanner

16. Los dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.
Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.
Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.
En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

II. RAZONES JURÍDICAS POR LAS CUALES SE ESTIMAN VIOLADAS LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

A continuación, se adiciona un cargo de inconstitucionalidad contra la Ley 1564 de 2012, artículo 594 numeral 10° (parcial), conservándose así en su totalidad la argumentación jurídica prevista en el denominado "cargo único", el cual fue admitido mediante auto del 21 de marzo de 2019, y que, conforme al presente escrito, pasaría a entenderse como "cargo primero".

2.1. CARGO SEGUNDO.

§1. Los derechos fundamentales a las libertades religiosa y de cultos y de conciencia son coartados sin justa causa por la Ley 1564 de 2012, artículo 594 numeral 10° (parcial), bajo el entendido de que, indirectamente, el fuero interno de todas las personas que integran la feligresía de las diferentes confesiones religiosas reconocidas por el Estado colombiano, resulta constreñido al momento de adoptar válidamente y conforme a los parámetros establecidos en los estatutos de la persona jurídica eclesiástica, en el seno de sus órganos de dirección y/o de administración, la decisión versante a la suscripción o no de un convenio de derecho público interno o concordato, con el propósito de salvaguardar su interés constitucionalmente tutelado, como lo es la libre profesión del culto religioso mediante la extensión de

Scanned by CamScanner

la indemnidad patrimonial de los bienes destinados al culto religioso de aquella personalidad jurídica que se constituye de manera especial bajo los parámetros previstos en la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa.

En sentido contrario, si la voluntad mayoritaria de la feligresía vota adversamente al suscribir un acuerdo especial con el Estado colombiano, ello no solo constituye la voluntad de la persona jurídica eclesiástica que se constituye al amparo de la Ley 133 de 1994, sino que vincula a todos los miembros de la comunidad. Traduciéndose así para la persona moral en la imposibilidad de ejercer libremente su culto y difundirlo en condiciones de indemnidad patrimonial a causa de la inviabilidad de suscribirse dicha clase de negocios jurídicos especiales, lo que representa la vulnerabilidad de su patrimonio en perspectiva de la difusión de su cosmovisión.

12. La Ley 133 de 1994, artículo 9°, prevé el reconocimiento de la personalidad jurídica a favor de las confesiones religiosas que cumplan los requisitos especiales previstos en la norma estatutaria, conforme a las disposiciones generales del derecho civil, significando así la necesaria aparición de un nuevo sujeto de derecho, persona moral o jurídica que se constituye como independiente y plenamente diferenciable respecto de cada uno de las personas naturales que ostentan la condición de miembros conforme a las reglas contenidas en sus estatutos eclesiásticos; siendo los miembros aquellos que inicialmente manifiestan su *affectio societatis* al pretender legítimamente un mancomunado esfuerzo para la libre difusión de una creencia religiosa o cosmovisión regida por unos ritos y dogmas de fe, dentro de un determinado territorio controlado por el Estado colombiano. En virtud de lo anterior, resulta innegable que, conforme a la normatividad estatutaria vigente, el sujeto de derecho que aglomera a una confesión religiosa determinada se convierte ineludible en el beneficiario de toda facultad reconocida por el ordenamiento jurídico que esté solamente relacionada con su objeto social –incluyéndose entre éstas la de suscribir acuerdos especiales con el Estado, como convenios de derecho público interno, que están restringidos a favor de las iglesias con personería jurídica especial o con personería de derecho público eclesiástico (cfr. Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.2.1.12.)–, así como en responsable por la observancia de deberes, cargas y obligaciones.

Sin embargo, la capacidad de ejercicio de una persona jurídica debidamente constituida bajo las reglas de la Ley 133 de 1994 se encuentra sujeta a la adopción de una decisión social, que debe estar sujeta a las reglas que establecen sus propios estatutos, dado que éstos son considerados como una "ley para las partes" y, por tanto, "tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan" (Código Civil, artículos 641 y 1602); siendo consecuencia de lo anterior que el proceso deliberativo está sujeto a la competencias y funciones que se

Scanned by CamScanner

encuentren debidamente establecidas en el documento constitutivo, en tanto que tales acatamientos conducen a la recta manifestación de la voluntad reflexivamente encaminada a la producción de efectos jurídicos, al extremo de indicarse que se obliga a título personal todo representante legal que obre por fuera de los límites del ministerio estatutariamente encomendado, y no la persona moral (Código Civil, artículos 640).

Con fundamento en lo anterior, es innegable que, en el marco de la autonomía privada, actualmente las diferentes confesiones religiosas adopten, según sus mismas creencias, el modelo de gobierno más conveniente a su cosmovisión, apareciendo principalmente algunas iglesias de estirpe *episcopal*, donde un obispo o pastor se erige como la máxima autoridad deliberativa de la congregación; otras, con un componente *congregacional*, donde es el cuerpo pleno de miembros eclesiásticos quien decide sobre la totalidad de los asuntos que forman parte del giro ordinario de los negocios de la iglesia, siendo la confesión bautista el exponente por excelencia de este modelo de gobierno. En cambio, existen otras iglesias que adoptan un modelo *democrático-representativo*, en tanto que la membresía plena de la confesión religiosa elige a un grupo de laicos y/o ministros ordenados para que conformen un consistorio o consejo de ancianos, que habrá de representar a la iglesia y tendrá por responsabilidad la adopción de todas las decisiones concernientes a sus actividades cotidianas, modelo de gobierno de carácter democrático que fue sugerido por el reformador Juan Calvino y aplicado por su discípulo John Knox en las iglesias presbiterianas, patrón común en toda organización eclesiástica que tenga dicha denominación. Enunciación realizada sin ánimo de constituirse en una lista *numerus clausus*, de carácter restrictivo, no obstante que el Ministerio del Interior reconoce en la actualidad una serie de modelos gubernativos de carácter eclesiástico, con el propósito de identificar a cabalidad el régimen de funcionamiento de la entidad religiosa y, de modo específico, cuál es su máximo órgano de dirección (Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.2.1.1. inciso 1°).

En cualquier caso, el modelo de gobierno adoptado por una confesión religiosa únicamente permite dilucidar la competencia para la válida adopción de decisiones en seno de su órgano de dirección, puesto que la determinación de la voluntad de la persona jurídica está sujeta al principio mayoritario; esto es, "[...] la voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación" (Código Civil, artículo 638), que se hace plausible mediante el ejercicio de los derechos políticos de los miembros eclesiásticos, traducidos en el voto deliberativo. Es la membresía de la confesión religiosa en pleno quien, directo o indirectamente, determina qué resulta mayormente conveniente para la comunidad, tomando como referente los fines religiosos declarados en los estatutos eclesiásticos; afirmación que permite contrastar con claridad el escenario existente en el seno de cualquier sociedad comercial constituida legalmente, que, por la existencia del ánimo de lucro en los socios, viene siendo éste el factor objetivo para la

Scanned by CamScanner

determinación del interés social o de los asociados (Código de Comercio, artículos 186 numeral 6° y 420 numeral 6°), en tanto que, ante la ausencia en las iglesias organizadas según la Ley 133 de 1994 del componente patrimonial de enriquecimiento por el ejercicio de una actividad, los personas naturales que conforman su membresía considerarán cómo mejor pueden ser alcanzados tales aspiraciones religiosas bajo parámetros marcados por su íntima convicción, sus sentimientos y su capacidad de discernir lo bueno o lo malo para la persona jurídica por medio de la emisión de juicios prácticos concretos, necesariamente marcados por la cosmovisión de la iglesia o confesión religiosa.

Así las cosas, si una iglesia debidamente constituida conforme a la Ley 133 de 1994 pretende beneficiarse de la inembargabilidad de los bienes destinados a su culto religioso, deberá decidirlo válidamente por la mayoría obtenida en seno de su órgano de dirección, conforme a sus estatutos eclesiásticos; pero conlleva a que, si el espectro discursivo de la confesión religiosa que haya de suscribir un convenio de derecho público interno recoge postulados dogmáticos que impliquen la absoluta separación de la iglesia con el Estado colombiano -como lo es el caso de la comunidad de los testigos de Jehová-, sus miembros o corporados sean asaltados en su conciencia y contrariados en sus creencias y sentimientos, al forzarles a decidir mediante el voto deliberativo a la celebración de dichos acuerdos especiales, máxime cuando tal separación es uno de los pilares fundantes de su modo de actuar.

Consecuente con los anteriores argumentos, si la voluntad mayoritaria de los órganos eclesiásticos de dirección comporta el voto deliberativo negativo a la suscripción de un acuerdo especial con el Estado colombiano para que, conforme al tenor literal del Código General del Proceso, artículo 594 numeral 10°, pueda salvaguardar sus bienes destinados al culto religioso; luego, la persona jurídica que se constituye al amparo de la Ley 133 de 1994 no puede obrar de manera diferente a lo que se decidió bajo aplicación estricta del principio mayoritario, puesto que "[...] la voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación" (Código Civil, artículo 638 inciso 1° *in fine*), deviniendo así en que dicha confesión religiosa jamás podría acceder a tal beneficio que debió ser concebido exclusivamente como vinculado al libre ejercicio de la libertad religiosa y de cultos. Situación jurídica que, en grado palmario, pone de presente una disyuntiva excluyente y arbitraria a cargo de las iglesias, confesiones religiosas o denominaciones confesionales reconocidas por el Estado, por concebir únicamente tal indemnidad patrimonial a favor de quienes sí tienen ánimo de suscribir un concordato o convenio de derecho público interno y así lo condensan; por cuanto significa la indeterminación en la consecución de un derecho que depende de la manifestación de la voluntad de la persona jurídica eclesiástica a través de las vías políticas -por el ejercicio del derecho al voto-, cuando a todas luces está previsto para garantizar un derecho fundamental y no premiar la intención reflexiva de generar efectos jurídicos con el Estado colombiano.

Scanned by CamScanner

§3. No puede, entonces, concebirse que exista un cauce constitucional legítimo y válido frente al actuar de las personas que tienen la condición de miembros de una iglesia cuando ejerzan sus derechos políticos en desconocimiento de aquellas convicciones que le brindan sentido a su existencia terrenal; pues básicamente su recto proceder les indicará aprioristicamente el rechazo a cualquier nexo jurídico con el Estado colombiano, pero, frente a la búsqueda de la protección patrimonial de sus bienes destinados al culto religioso, prevista en la legislación procesal civil vigente, deban comportarse en contra de aquellas reglas que forman parte de los ordenamientos internos que el individuo materializa en la situación concreta del voto deliberativo en el marco del máximo órgano de dirección. En otras palabras, ¿cómo puede ser determinado el bien o mal moral para la persona jurídica eclesiástica, representada concretamente en la indemnidad patrimonial frente a los bienes con destino al culto religioso, si para ello una persona natural debe votar favorablemente por la suscripción de un negocio jurídico que implica la constitución de un vínculo especial con el Estado colombiano? Sólo puede calificarse de contradictorio y lesivo de aquellos constructos internos que le orientan al miembro el sentido de su vida, el propósito de su existir, máxime cuando la condición de quien ejerce el voto deliberativo en seno de dichos órganos eclesiásticos tiene una condición cualificada que le permite tener una conciencia influida por los parámetros establecidos en la religión que profesa.

Es decir, es la persona natural que tiene la condición de miembro eclesiástico quien ostenta en su haber la libre determinación sobre lo más conveniente para la comunidad religiosa, entendiéndose como persona jurídica constituida al amparo de la Ley 133 de 1994, y los valores profesados en dicho contexto son basilares para comprender cómo cada integrante de la feligresía de una iglesia determinada soluciona situaciones concretas según la concepción de qué es bueno o malo moralmente. Por esto, hay una clara violación a la libertad de conciencia cuando se molesta al feligrés o miembro de la comunidad a que, con el propósito de obtener el beneficio de la inembargabilidad de los bienes destinados al culto religioso como lo mejor para la consecución de los fines confesionales perseguidos por su iglesia, deba votar o deliberar favorablemente para suscribir un concordato o convenio de derecho público interno, o sabiendas de que dicha postura realmente constituye un mal moral, por cuanto la norma jurídica demandada presupone un condicionamiento ilegítimo constitutivo de una fuerza externa proveniente del mismo Estado colombiano para que cada persona obre contrario a sus propias convicciones y creencias, etc., votando lo que más conviene para materializar los fines religiosos de la persona jurídica eclesiástica. De esta manera, la inmunidad de coacción de cada persona adscrita a una denominación confesional individualmente considerada es quebrantada por el Legislador.

Dicho lo anterior, no es nada consecuente la búsqueda de efectos jurídicos por una persona en su individualidad yendo en contra de aquellos elementos valorativos que le permiten distinguir lo más

Scanned by CamScanner

adecuado o no a propio interés de su comunidad religiosa en un contexto determinado, máxime cuando, en este escenario específico, dichos dictados de la conciencia tienen un claro origen en su religión profesada libremente. Por eso debe afirmarse categóricamente que los efectos jurídicamente previstos en la norma jurídica demandada pueden ser fácilmente logrados a favor de todas las denominaciones mediante su declaratoria de inexequibilidad, pues ello conllevaría a la determinación del interés común de la denominación religiosa bajo parámetros sujetos a los predicados del fuero interno de cada individuo. En ese sentir debería comprenderse el comportamiento del reformador Martín Lutero ante la Dieta de Worms (1521), cuando fue obligado a retractarse de sus escritos religiosos -entre ellos, sus 95 tesis clavadas en la iglesia de Wittemberg- por contrariar su conciencia, afirmando que "[...] si no se me convence mediante testimonios de la Escritura y claros argumentos de la razón, estoy sometido a mi conciencia y a la palabra de Dios. Por eso no puedo ni quiero retractarme de nada, *porque hacer algo en contra de la conciencia no es seguro ni saludable*".

2.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

§4. A continuación, se realizará el estudio del cargo segundo contra el fragmento legislativo acusado de inconstitucional por lesionar la libertad de conciencia de los miembros corporados de las personas jurídicas constituidas al amparo de la Ley 133 de 1994, sobre libertad religiosa.

Acerca del contenido de la libertad de conciencia y su relación con la libertad religiosa y de cultos, y sus limitaciones desde la jurisprudencia constitucional

§5. La jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que la libertad de conciencia supone la existencia de tres prerrogativas, cuales son (i) que nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; (ii) que ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones; y (iii) que nadie será obligado a actuar contra su conciencia (cfr. Sentencia SU-108 de 2016, M.P.: Alberto Rojas Ríos); e igualmente ha establecido una clara delimitación de la libertad de conciencia, como derecho fundamental discernible de la libertad de pensamiento, de religión y de cultos, y de opinión, destacándose en todo caso que el origen de la libertad religiosa y de difundir su culto subyace en la prerrogativa del artículo 18 de la Constitución Política. En ese sentido, la sentencia C-616 de 1997 advierte el ejercicio de este derecho fundamental como circunscrito a la individualidad del ser, destacándose que, muchas veces, las pautas de comportamiento concreto que son protegidas por esta garantía constitucional pueden provenir de la religión, mas no siendo ello un elemento esencial. Así lo señaló la Corte frente al objeto de la libertad de conciencia:

Scanned by CamScanner

"Por conciencia usualmente se entiende el propio e íntimo discernimiento sobre lo que está bien y lo que está mal. Este concepto conviene a la que jurídicamente se entiende por el derecho a la conciencia moral; la aclaración es pertinente, dado que también existe la acepción sicológica, que hace relación al pleno uso de los sentidos y facultades de la mente, que, obviamente, no es lo que constituye el objeto de esta libertad individual.

"En efecto, la libertad de conciencia se ha distinguido de las libertades de pensamiento y opinión, y también de la libertad religiosa, considerándose que ella no tiene por objeto un sistema de ideas, ni tampoco la protección de una determinada forma de relación con Dios, sino la facultad del entendimiento de formular juicios prácticos en relación con lo que resulta ser una acción correcta frente a una situación concreta que se presenta de facto. En otras palabras, es la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer. Por eso se dice que es un conocimiento práctico.

"Por consiguiente, a diferencia de la libertad de opinión o de la libertad religiosa, la de conciencia, se ejerce siempre de modo individual. En cuanto prerrogativa personal, la conciencia a la que se refiere la libertad constitucionalmente protegida, es la conciencia subjetiva, o mejor, la regla subjetiva de moralidad. No se trata pues de la protección abstracta de un sistema moral determinado, o de una regla objetiva de moralidad.

"Aunque evidentemente la ideología adoptada por una persona, o su religión, pueden determinar su conciencia, es decir su personal manera de emitir juicios morales prácticos, no por ello la libertad de conciencia se confunde con las otras dos. Puede afirmarse que es un complemento de las mismas, pero no se identifican en modo alguno. De hecho, no hace falta estar inscrito en una religión determinada, ni en un sistema filosófico, humanístico o político, para emitir juicios prácticos en torno de lo que es correcto o incorrecto. Las personas ateas o las agnósticas, igualmente lo hacen, toda vez que la libertad de conciencia es un predicado necesario de la dimensión libre propia de la naturaleza humana, que le permite al hombre autodeterminarse conforme a sus finalidades racionales" (Corte Constitucional - Sala Plena. Sentencia del 27 de noviembre de 1997. José Filadelfo Mercado c. Decreto 100 de 1990, artículos 166, 167 y 172 (parciales) y otras normas (C-616-97). M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Es imprescindible que, en ciertos casos, haya una íntima conexión entre las libertades religiosa y de conciencia, por cuanto "[...] la dignidad humana, la excelencia del ser personal requiere que la persona actúe libremente según su conciencia, por ello no se le puede impedir, principalmente en materia religiosa, que obre contra su recta conciencia, porque el ejercicio de la religión consiste ante todo en actos voluntarios y libres, por medio de los cuales la persona guía todos sus actos en función de la religión que profese, y por la misma naturaleza del hombre esos actos internos deben externamente manifestarse" (Sentencia T-547 de 1993. M.P.: Alejandro Martínez Caballero); máxime cuando "[...] el hombre como un ser proyectivo, estimativo y temporal ajusta su conducta a los cánones de una determinada religión en aras de obtener la satisfacción de una vida plena, transcendente y espiritual" (Sentencia T-823 de 2002. M.P.: Rodrigo Escobar Gil).

Scanned by CamScanner

En 2001, la Corte Constitucional refirió lo siguiente frente al alcance del derecho a la libertad de conciencia de quien interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional y otros por el impago de salarios retenidos con ocasión al ejercicio del derecho a la huelga:

> "En cuanto a la libertad de conciencia, nuestra Carta Política en su artículo 18 señala que se garantiza la libertad de conciencia y que nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.
>
> "El derecho a la libertad de conciencia comprende de acuerdo a la norma en mención: el derecho a la autonomía del individuo para discernir y apreciar el valor moral de los actos humanos y la libre observancia de sus propios convicciones; el derecho a no ser perturbado por causa de ellas, sea que se manifiesten o se mantengan bajo reserva; el derecho al silencio para no descubrir o manifestar a otros sus creencias o convicciones y el derecho a no ser obligado a actuar en contra de éstas" (Sentencia T-1059 de 2001. M.P.: Dr. Jaime Araújo Rentería).

De igual manera, en pronunciamientos recientes, la Corte Constitucional ha señalado que la libertad de conciencia está relacionada con el sentir de la vida del individuo y la libre determinación de cómo actuar en ella, indudable basamento jurídico para el derecho a la libertad religiosa y de cultos, en tanto que la persona puede establecer en un margen amplio de autonomía cuáles sus creencias, sentimientos y opiniones en función de la existencia de un ser supremo y la adopción de sistemas morales de conducta. Así, mediante sentencia T-430 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa), la Corte señaló lo siguiente al resolver el amparo de constitucionalidad planteado por cuatro personas que ejercieron la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio:

> "4.3.2. La libertad de conciencia, en tanto derecho fundamental, se protege ante todo como una facultad individual, propia de cada persona, sin perjuicio de las protecciones propias de comunidades étnicas y tradicionales de la nación. La fundamentaciones y las justificaciones de este derecho son entrecruzados, provienen de diferentes perspectivas del pensamiento (filosóficas o religiosas, por ejemplo) o de diversas visiones políticas (liberales o conservadoras, por ejemplo), en las cuales se han construido fuertes y poderosos argumentos en favor de garantizar a toda persona su libertad de conciencia. Bien sea desde perspectivas humanistas, respetuosas de las facultades que determinan el accionar de toda persona, o desde perspectivas religiosas, respetuosas del libre albedrío concedido a todo espíritu, se ha dado apoyo a la defensa de la libertad de conciencia que tiene todo ser humano.
>
> "4.3.3. Así, desde diferentes orillas de pensamiento, se estableció la necesidad de defender la libertad de conciencia como una de los derechos básicos e inalienables de toda persona, sin la cual no es posible construir una sociedad abierta, democrática y fundada en la dignidad humana. Diferentes textos constitucionales, así como tratados de derechos humanos, regionales o internacionales, han consagrado una defensa expresa y

Scanned by CamScanner

amplia de la libertad de toda persona de actuar y vivir de acuerdo a los mandatos de su conciencia. De hecho, la Declaración Universal de los Derechos Humanos comienza reconociendo la conciencia como una facultad propia de todo ser humano, diferente a su razón. Por eso dice: "*Todos los seres humanos nacen libre e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*" (art. 1°, Declaración Universal de los Derechos Humanos)

"4.3.4. Reconocer la conciencia propia como una facultad de cada persona, es uno de los elementos nucleares de la dignidad humana. La dignidad humana, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, tiene al menos tres ámbitos de protección claros: la autonomía individual, las condiciones materiales de existencia y la intangibilidad de los bines no patrimoniales, en especial la integridad física y mental. El desconocimiento de la conciencia, el exigir a una persona que actúe en contra de sus dictados, es someter a una persona a un trato indigno y, dependiendo de la gravedad de la afectación que se cause en ella, puede suponer además, un trato cruel.

"4.3.5. Desconocer la libertad de conciencia de una persona, obligándola a revelar sus creencias o a actuar en contra de ellas, es una de las maneras más graves e impactantes de violentar un ser humano. Por ello ha indicado la Corte que "*la ratio iuris de la libertad de conciencia es la inmunidad de toda fuerza externa que obligue a actuar contra las propias convicciones y que impida la realización de aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento.*" La jurisprudencia constitucional ha resaltado que la protección a la conciencia tiene que ver ante todo con una facultad humana que gobierna el actuar, el obrar. Siguiendo la posición fijada al respecto desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha indicado que la conciencia no sólo tiene que ver con la facultad de pensar. Expresamente ha indicado al respecto,

> "[...] la libertad de conciencia se ha distinguido de las libertades de pensamiento y opinión, y también de la libertad religiosa, considerándose que ella no tiene por objeto un sistema de ideas, ni tampoco la protección de una determinada forma de relación con Dios, sino la facultad del entendimiento de formular juicios prácticos en relación con lo que resulta ser una acción correcta frente a una situación concreta que se presenta de facto. En otras palabras, es la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer. Por eso se dice que es un conocimiento práctico. || Por consiguiente, a diferencia de la libertad de opinión o de la libertad religiosa, la de conciencia, se ejerce siempre de modo individual. En cuanto prerrogativa personal, la conciencia a la que se refiere la libertad constitucionalmente protegida, es la conciencia subjetiva, o mejor, la regla subjetiva de moralidad. No se trata pues de la protección abstracta de un sistema moral determinado, o de una regla objetiva de moralidad".

A similar conclusión arriba la Corte Constitucional cuando valora la acción de tutela interpuesta por una ciudadana que alegó que su empleador le terminó su contrato laboral aún estando en periodo de prueba, por no utilizar pantalón sino falda, dados los parámetros de su religión profesada públicamente; destacándose en esa oportunidad que la libertad de conciencia deviene en el fundamento de la libertad religiosa y de cultos, fundamentando su dicho en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, primeramente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18) y en la

Scanned by CamScanner

Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 12) (Sentencia T-575 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo). Posición jurídica reiterada por la Corte mediante sentencia T-152 de 2017, en la cual se cita la sentencia SU-626 de 2015, en la que se establece que "[...] la libertad de conciencia confiere un amplio ámbito de autonomía para que el individuo adopte cualquier tipo de decisión acerca de sus opiniones, sentimientos o concepciones incluyendo, entre muchas otras cosas, la posibilidad de negar o afirmar su relación con Dios así como adoptar o no determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta".

66. De igual manera, la Corte Constitucional ha establecido que el ejercicio de la libertad de conciencia se encuentra limitado por la sujeción al orden público y al interés general. En primera medida, mediante sentencia C-133 de 1994, estableció de manera lacónica el Alto Tribunal lo siguiente al resolver la demanda de inconstitucionalidad planteada contra el Decreto 100 de 1980, artículo 343, por el cual se tipificaba el delito de aborto:

> "En lo que atañe a las libertades de conciencia y de cultos, garantizadas por la Constitución Política, en los artículos 18 y 19, respectivamente, se anota que el ejercicio de los derechos dimanantes de estas libertades, tiene como límites no sólo la salvaguarda de la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, elementos constitutivos del orden público, protegidos por la ley en el ámbito de una sociedad democrática, sino el derecho de los demás a disfrutar de sus libertades públicas y derechos fundamentales, como es el caso del derecho a la vida del nasciturus. Por consiguiente, bajo el amparo de las libertades de conciencia y de cultos, no es procedente legitimar conductas que conduzcan a la privación de la vida humana durante el proceso de su gestación".

Justamente, en la sentencia T-1059 de 2001, la Corte Constitucional estableció lo siguiente frente a la concreta alegación de la violación a la libertad de conciencia, estableciéndose el carácter relativo de esta garantía fundamental, en la medida de sujetar su amparo a no lesionar componentes que subyazgan en el orden público o que afecte al interés general, como lo es la prestación de un servicio público:

> "Si bien la actora puede y debe obrar acorde a su propia conciencia, esto no la exime o libera de atender sus responsabilidades laborales, ni tampoco el ejercicio de su libertad de conciencia debe interponerse en el cumplimiento de sus deberes, los que prometió y se obligó a cumplir desde el momento mismo en que aceptó su vinculación laboral.
>
> "No podría válidamente señalarse que la participación en el paro como forma de expresar y actuar acorde con sus propias convicciones y creencias, justificaba a la actora para no asistir al trabajo, por cuanto el ejercicio de esta libertad no es absoluto ni incondicional, pues, sólo puede ejercerse legítimamente cuando no afecta a

Scanned by CamScanner

otras personas, o no se causa un daño. En el presente caso, se ha visto afectado el servicio publico de la educación, causando daño a quienes debian recibirla".

III. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA AVOCAR CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA

3.1. Aspectos Generales.

La Corte Constitucional es competente para conocer del presente escrito de demanda, atendiendo a que, de conformidad con lo previsto en los articulos 40 numeral 6°, 150 numeral 2°, 241 numeral 4°, y 242 de la Constitución Politica, el reproche de inconstitucionalidad alegado versa sobre disposición que se encuentra contenida dentro de una ley ordinaria por la cual se promulga un código, como lo es el Código General del Proceso.

3.2. Ausencia de cosa juzgada constitucional.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varios oportunidades acerca diversas normas juridicas contempladas en la Ley 1564 de 2012, por la cual se promulga el Código General del Proceso, figurando entre ellas el artículo 594 numerales 1° y 4° (Sentencia C-543 de 2013, M.P.: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); no obstante, hasta la fecha de la interposición del presente escrito sólo se ha presentado una acción pública de Inexequibilidad (D-12320), en la cual se alega cargo de inconstitucionalidad contra la norma demandada (artículo 594 numeral 10°) por desconocer únicamente el derecho fundamental a la igualdad, sin alegarse la existencia de un cargo por violación a las libertades de conciencia y religiosa, mas sobre ella no existe un pronunciamiento expreso de fondo por parte de la Sala Plena mediante sentencia.

En ese orden de ideas, no hay lugar a que la figura jurídica de la cosa juzgada constitucional surta los efectos jurídicos que le es propia, sino que, en sentido contrario, deviene en procedente que la Corte Constitucional analice de fondo los fundamentos invocados contra la norma demandada.

3.3. Ausencia de caducidad para el ejercicio de la acción.

Teniendo en cuenta que el cargo que se presenta contra la norma demandada no consiste en la pretermisión de aspectos formales o relacionados con su proceso de formación legislativo (Constitución Politica, artículo 242 numeral 3°), sino subyace toda la argumentación en aspectos eminentemente sustanciales, no opera la figura de la caducidad respecto de la interposición de la acción pública de

Scanned by CamScanner

inconstitucionalidad; de modo que, no existiendo término alguno para reprochar la disonancia de la norma acusada con la Carta Política, se entiende agotado el principio de oportunidad procesal para la presentación de la presente acción pública.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto en el acápite correspondiente a las razones jurídicas del reproche de constitucionalidad, respetuosamente solicito a la Sala Plena de la Corte Constitucional que declare la **INEXEQUIBILIDAD** del aparte "*que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano*" contenido en el artículo 594 numeral 10° de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso.

V. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

De Ustedes,

Protegido por Habeas Data

Scanned by CamScanner